Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION:	47-001-40-53-005-2019-00036-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADAS:	INGRID PATRICIA CANDIA GONZALEZ C.C. 57.428.960

La sociedad REFINANCIA S.A.S., a través del correo institucional de este despacho presentó escrito de solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta esa sociedad, con relación a la obligación a cargo de la señora INGRID PATRICIA CANDIA GONZALEZ, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio Inter Administrativo suscrito entre esa entidad y BANCO DE OCCIDENTE S.A., cedente.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina[1], es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

[1] Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. .... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

"El adquirente a cualquier titulo de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, REFINANCIA S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo, de todos los derechos, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a la sociedad REFINANCIA S.A.S., únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a REFINANCIA S.A.S. como cesionario del crédito por conceptos de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado JOSÉ LUIS BAUTE RENAS, como apoderado judicial de REFINANCIA S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4e14088f8a0aee162c2674e2212d233cac500a98432677e743b2b76fcba86**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00073-00
Demandante: AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO – CC. 57.437.321
Demandado: ALVARO RODRIGUEZ BECERRA - CC. 12.530.608

Viene al despacho el proceso de la referencia en razón a que el 1º de febrero de la presente anualidad tomaré posesión de otro cargo dentro la Rama Judicial atendiendo designación del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial fecha prevista para culminar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En razón de ello considera esta judicatura modificar la fecha para la continuación de la vista pública fijándola para el próximo 31 DE ENERO DE 2022 a partir de las 10:00 A.M.

Se dispone la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

Por secretaría comuníquese a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb01c9a48eccfc6585fdb5afcd2a0ada13e988adc4717754a0cd2f3cae9be4**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: REF. 2021 -00447 - SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO TITULARIZADORA COLOMBIANA VS RADAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON - ESTADO 03 - 21/01/2022

Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 21/01/2022 3:30 PM

Para: Zoila Bermudez <juan.ospino@cobranzasbeta.com.co>; Vivian Adriana Palacios Lopez <vpalacios@cobranzasbeta.com.co>

Buenas tardes. Acuso recibido.

Con el presente se adjunta la providencia solicitada.

Att. Silvia Cabrera - Oficial Mayor

De: Juan Jose Ospino Bermudez <juan.ospino@cobranzasbeta.com.co>
Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 3:22 p. m.
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Vivian Adriana Palacios Lopez <vpalacios@cobranzasbeta.com.co>
Asunto: REF. 2021 -00447 - SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO TITULARIZADORA COLOMBIANA VS RADAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON - ESTADO 03 - 21/01/2022

Cordial saludo, por medio del presente y en calidad de Dependiente Judicial de la abogada **VIVIAN ADRIANA PALACIOS,** apoderada del **BANCO DAVIVIENDA/TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A** al interior del proceso de la referencia me permito solicitar la remision del auto que libro mandamiento de pago insertado en el estado No. 3 del 21 de enero del 2021

la providencia puede ser remitida al correo vpalacios@cobranzasbeta.com.co

Agradeciendo su acostumbrado apoyo,

47001405300520210044700	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Rafael Eduardo Delgado Robinson	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago

--
Juan José Ospino Bermúdez
Dependiente Judicial - Promociones y Cobranzas BETA S.A
Tel. 2415086
Cll 24 # 3-95 Oficina 510 - Edificio Banco de Bogotá

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener
información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por
personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión
por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.
esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento
o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido
a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no
asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por
el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario
verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros
defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de
su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del
BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2014-00230-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Ejecutado: EDGAR JUNIOR ACOSTA TAMARA C.C.# 73.200.395

Viene al despacho el presente proceso ante la petición de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional de esta judicatura, y siendo procedente, el despacho accederá a ella.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado EDGAR JUNIOR ACOSTA TAMARA, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o en cualquiera otro título financiero en el banco y corporación: MUNDO MUJER S.A., hasta la suma límite de $ 11.172.328. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9700201429c6507429e9fd6e9a5cb34c1ab1e1bb7d284a6a0e725f961b839a5**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00427-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Ejecutado: YOID ALBENIS TAMAYO ORTEGA C.C.# 84.454.884

Viene al despacho el presente proceso ante la petición de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional de esta judicatura, y siendo procedente, el despacho accederá a ella.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado YOID ALBENIS TAMAYO ORTEGA, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o en cualquiera otro título financiero en el banco y corporación: MUNDO MUJER S.A., hasta la suma límite de $ 7.569.900. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90052b9f1a150a37ff9b0bc32acb924039919348a5863e1965b80d367bfcc375**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00428-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Ejecutado: NERYS MARIA TAMAYO ORTEGA C.C.# 36.725.414

Viene al despacho el presente proceso ante la petición de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional, y siendo procedente, el despacho accederá a ella.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la demandada NERYS MARIA TAMAYO ORTEGA, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o en cualquiera otro título financiero en el banco y corporación: MUNDO MUJER S.A., hasta la suma límite de $8.643.564. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319d533c14bd0906ea3e03578d5f703e7f44cf3c55a08f2677ac5a14dc13685**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00485-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Ejecutado: ALCID NOE MORA BAUTISTA C.C.# 1.082.880.392

Viene al despacho el presente proceso ante la petición de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional, y siendo procedente, el despacho accederá a ella.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado ALCID NOE MORA BAUTISTA, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o en cualquiera otro título financiero en el banco y corporación: MUNDO MUJER S.A., hasta la suma límite de $ $6.480.000. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0508ec487bb2f4b9ad99113abb4ab4fb1635067aa008b3b489768972f79ba59**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00020-00
Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SERCOL – NIT. 800.030.279-8
Demandado: JULIAN ALBERTO ACOSTA SANTIAGO – 12.541.090

De la revisión del expediente se constata que cumple los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la demandante o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c48b7756fc63fc67cbb68d3dbcaa558bbae4ae7dc0041c8c0cc6859f519da28**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00351-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ RIVERA C.C.# 1.082.942.719

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c726e0e22f87afd64f395113d4cf98b9c9e67ce5bbab38e146a9d16cd0bba8d**
Documento generado en 21/01/2022 02:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica